

GABRIELA DEGIORGI
(compiladora)

Deontología, ética y legislación profesional en la psicología

LUCÍA BUSQUIER ◊ LAURA COLOMERO
GABRIELA DEGIORGI ◊ MARIANA GÓMEZ ◊ YANINA FERREYRA
JOSEFINA REVOL ◊ SABRINA SÁNCHEZ



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
PSICOLÓGICAS

Deontología, ética y legislación profesional en la psicología / Gabriela M. Degiorgi... [et al.];
compilación de Gabriela Maricel Degiorgi.-
1a ed. - Córdoba : IIPSI - Instituto de Investigaciones Psicológicas, julio de 2022.
218 p. - 14 x 21cm

Libro digital, PDF

ISBN: 978-987-47803-2-4

1. Psicología. 2. Deontología. 3. Ética. I. Degiorgi, Gabriela Maricel, comp.
CDD 150.1

Compiladora: Gabriela Degiorgi

Autoras: Lucía Busquier ◊ Laura Colombero ◊ Gabriela Degiorgi ◊ Mariana Gómez
Yanina Ferreyra ◊ Josefina Revol ◊ Sabrina Sánchez

IIPSI - Instituto de Investigaciones Psicológicas

[CONICET y UNC]

Enfermera Gordillo esquina Enrique Barros, 3er piso,

X5000, Cdad. Univ. UNC, Córdoba, Argentina.

editorial.iipsi@psicologia.unc.edu.ar

Coordinación: A. Pamela Paz García

Diseño y composición: Gabriel Giannone

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.

Editado en Argentina



Creative Commons - Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0

Licencia Pública Internacional ▶ CC BY-NC-ND 4.0

Usted es libre de: *Compartir* ▶ copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
Bajo las siguientes condiciones: *Reconocimiento* ▶ Debe reconocer adecuadamente la autoría,
proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. *NoComercial* ▶ No puede
utilizar el material para una finalidad comercial. *SinObraDerivada* ▶ Si transforma o crea a partir
del material, no puede difundir el material modificado.

Contenidos

- 9** **Capítulo 1** La profesión de la psicología en Argentina: historia y representación social
- 11 Hacia una historización de la profesión de la psicología en Argentina
GABRIELA DEGIORGI
- 29 Las representaciones sociales de la psicología: en su ejercicio, en las instituciones, en la sociedad y en la interdisciplina
GABRIELA DEGIORGI ◊ YANINA FERREYRA
- 47** **Capítulo 2** La dimensión deontológica en el ejercicio profesional de la psicología
- 49 La dimensión deontológica en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI
- 59 Secreto profesional: alcances, límites e incidencias en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI ◊ YANINA FERREYRA
- 71 La investigación psicológica y los comités de ética. Aspectos ético-deontológicos implicados
GABRIELA DEGIORGI ◊ YANINA FERREYRA
- 85 Las declaraciones públicas en el ejercicio profesional de la psicología. Un recorrido por la dimensión deontológica de las publicidades, divulgaciones y publicaciones
LAURA COLOMBERO
- 95 Enseñando psicología. Reflexiones sobre el rol docente y la normativa regulatoria
SABRINA SÁNCHEZ
- 103** **Capítulo 3** La dimensión ética en el ejercicio profesional de la psicología
- 105 La dimensión ética en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI

- 111 Práctica del psicoanálisis y posición ética
MARIANA GÓMEZ
- 119 El ejercicio profesional en tiempos del discurso hipermoderno.
Nuevos desafíos para la intervención clínica y el posicionamiento ético
MARIANA GÓMEZ
- 127 Bioética y biopolítica. Cuerpo, ciencia y subjetividad
MARIANA GÓMEZ

139 Capítulo 4 La dimensión legal en el ejercicio profesional
de la psicología

- 141 La dimensión legal en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI ◊ LAURA COLOMERO
- 159 Responsabilidad profesional y praxis en el ejercicio de la psicología
GABRIELA DEGIORGI
- 177 Un antes y un después de la Ley de Salud Mental en Argentina.
Incidencias del nuevo paradigma en el ejercicio profesional
de la psicología
GABRIELA DEGIORGI
- 185 Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en la práctica
profesional de la psicología
JOSEFINA REVOL
- 193 Praxis psicológica con niñas, niños y adolescentes. Aspectos legales
y éticos implicados en el ejercicio profesional
GABRIELA DEGIORGI
- 207 Perspectiva de género y enfoque de derechos. Implicancias
en el ejercicio profesional de la psicología
GABRIELA DEGIORGI ◊ YANINA FERREYRA ◊ LUCÍA BUSQUIER

215 Sobre las autoras

**La dimensión deontológica
en el ejercicio profesional
de la psicología**

Capítulo 2

Secreto profesional: alcances, límites e incidencias en el ejercicio profesional de la psicología

GABRIELA DEGIORGI ♦ YANINA FERREYRA

En tiempos de hipermodernidad, donde van a coadyuvar nuevos modos de funcionamiento subjetivos e intersubjetivos característicos de la época y un nuevo contexto de la relación asistencial en salud mental, conceptos como intimidad, confianza, confidencialidad, privacidad y secreto profesional adquieren una especial relevancia y especificidad.

La intimidad es un ámbito de reserva que tiene la vida de una persona, sus acciones, sus pensamientos, sus sentimientos, sus creencias, sus afectaciones y hasta aquello que aún ignora. Es algo personal, privado, interior y profundo que reviste el carácter de irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La intimidad debe ser siempre entendida como un derecho esencial e inherente a la persona humana.

La intimidad de una persona es en tiempos posmodernos el bien jurídico más vulnerable. El derecho a la intimidad se configura como uno de los derechos de la personalidad más sutiles y más difíciles de delimitar y proteger por el derecho penal (Muñoz Conde, 1996, p. 216).

Con intimidad se alude a la diferencia entre lo *privado* y lo *público* de una persona. *Intimus*, cuya raíz es latina, está compuesto por *inti* (interior) y *mus* (muy íntimo); el adjetivo alude a aquella parte interior de la persona.

Wajcman va a decir que “lo íntimo es un lugar donde el sujeto puede estar y sentirse fuera de la mirada del Otro” (2006). Sin embargo, el ámbito de la intimidad está muy influenciado por la cultura y por la vivencia de cada quien, de lo que considera íntimo y personal. Así, algunas personas consideran una cuestión íntima su vinculación con una religión, con su trabajo o su estado de salud; otras no otorgan importancia a esa información o no siempre en el mismo grado. Con la irrupción de las redes sociales, la era digital y el manejo de datos informatizados, el deseo de mostrar la intimidad ha modificado los alcances y contenidos de la privacidad y se deja a la libre decisión de la persona los límites de qué y a quién mostrar. Lo que da cuenta de que los límites de lo público y lo privado, del adentro y el afuera, se han permeabilizado, desdibujado, son poco claros. Esto se ve potenciado con la introducción de la virtualidad como medio técnico, donde no es posible el control de la persona y donde el riesgo de que su intimidad se vea vulnerada aumenta.

El término intimidad encuentra sutil analogía con el concepto de privacidad. La Real Academia Española (RAE) define privacidad como “el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”. Entonces, la privacidad se asentaría en una capa menos profunda de la persona. Y si bien privacidad e intimidad forman parte de un todo, cabría afirmar que lo privado es más amplio que lo íntimo, constituyéndose en el ordenamiento jurídico como un derecho resguardado normativamente, tanto desde lo legal como desde lo ético.

En el plano de lo legal, desde la misma Constitución Nacional (1994), a través de sus artículos 18 y 19, se va a consagrar el derecho a la privacidad contemplándose sus diversas aristas. Si se sitúa concretamente en el ejercicio profesional de la psicología, va a aparecer enunciado como un Principio Ético fundamental, en el que se establece el derecho que tiene toda persona a guardar para sí misma toda información referida a su vida íntima. Sus pensamientos, emociones, opiniones, creencias o valores le pertenecen y nadie bajo ninguna razón o pretexto está autorizado a entrometerse en su vida privada o vulnerar ese derecho.

Por lo tanto, impera en la praxis profesional de la psicología el resguardo de este derecho enunciado en el principio que será asegurado a través del requisito de *confiabilidad* o *confidencialidad*. Así, la confiabilidad o confidencialidad se plasma como normativa tanto en las leyes de ejercicio profesional, como en todos aquellos códigos de ética que regulan el accionar de profesionales de la salud mental, bajo la figura del secreto profesional.

1. Secreto profesional: alcances y límites

La RAE va a establecer que lo confidencial es “lo que se hace o dice en confianza o seguridad recíproca entre dos o más personas”. En el campo de la salud la confidencialidad reside en la información que una persona brinda a un profesional en la creencia que la misma será resguardada. El secreto profesional es, así, la contracara de la confidencialidad. Este se presenta como un derecho que le compete al usuario de un servicio de salud y se transforma en un deber ético y una obligación jurídica que recae sobre profesionales de la salud.

La institución del secreto profesional no solo se desprende como fuente normativa desde la misma Constitución de la Nación Argentina, sino que además se plasmará legislativamente en gran cantidad de tratados internacionales, como la Declaración de los Derechos Humanos (1948), a través de su artículo 12; los Doce Principios de Provisión de Atención de la Salud en cualquier Sistema Nacional de Atención de la Salud (1983), en su punto IV; la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005), a través de su artículo 9; en la Declaración de Lisboa (actualizada en 2005); en la Declaración de Ginebra (actualizada en 2006); en las Cartas de Derechos y Deberes de los Pacientes, por mencionar tan solo algunos de los documentos internacionales que pronuncian su resguardo. Encontrará a su vez, su repercusión en diversas legislaciones nacionales y provinciales dentro del Derecho positivo.

A tales fines se buscará focalizar en un primer momento aquellas regulaciones que atañen específicamente al ejercicio profesional de la psicología, para analizar luego otras legislaciones del orden jurídico que son incidentes para direccionar el accionar profesional.

A través de la Ley 7106 de 1984 sobre *Disposiciones para el ejercicio de la Psicología* de la Provincia de Córdoba se va a establecer:

Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional salvo las excepciones de la ley o en los casos que por la parte interesada se lo relevar de dicha obligación expresamente. El secreto profesional deberá guardarse con igual rigor respecto de los datos o hechos que se informaren en razón de su actividad profesional sobre las personas en sus aspectos físicos, psicológicos e ideológicos. (Ley 7106, 1984, artículo 7, inciso d)

Se plantea, así, rigurosidad en la reserva del acto profesional, los datos y hechos conocidos, demarcándose los aspectos físicos, psicológicos e ideológicos.

En relación a esto, Beauchamp y Childress (1987) van a considerar que existen tres niveles o formas distintas de proteger la intimidad o privacidad: *física* –no someter al paciente a contactos físicos innecesarios, no ser observados por personal no necesario, no ser grabados por una cámara–, *de la información* –implica las reservas sobre la intimidad de los datos sanitarios que comportan el sustento de la relación profesional/paciente– y *toma de las propias decisiones* –esta intimidad decisoria significa que el/la paciente tiene capacidad para tomar sus propias decisiones sin ninguna interferencia, es decir, con autonomía.

De esta manera, el resguardo adquiere una amplitud que comporta las múltiples aristas que lo constituyen.

Por su parte, el Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba (CPPC, 2016), en el apartado sobre Secreto Profesional y Derecho a la Información, va a delimitar que:

Lxs psicólogosx tienen el deber de guardar secreto asegurando así la confidencialidad de todo conocimiento obtenido acerca de los destinatarios de sus servicios profesionales. Este deber hace a la esencia misma de la profesión, responde al bien común, protege la seguridad y la dignidad de los consultantes, sus familias y comunidades, debiendo resguardar los intereses de las personas a quienes ofrecen sus servicios, cualquiera sea el ámbito profesional de desempeño. (Código de Ética del CPPC, 2016, artículo 1.22)

El precepto ético aquí enunciado hace extensiva la confidencialidad a cualquier ámbito profesional de desempeño y procura no solo por el resguardo de la subjetividad de los/as destinatarios/as de sus servicios y la de la disciplina misma, sino que además va a contemplar la seguridad y la dignidad de los y las consultantes, sus familias y comunidades.

A su vez, el código va a establecer especificaciones en relación a la utilización que haga el o la profesional de la información que posea, delimitándose entre otros aspectos que:

[...] deberá tomar todos los recaudos necesarios al crear, almacenar, acceder, transferir o eliminar la información volcada en sus registros, en especial si son impresos, digitalizados y/o videograbados [...] la obligación de preservar la privacidad aún después de concluida la relación profesional o la muerte de los consultantes [...] o que en el caso de compartir información confidencial como resultado del trabajo en equipo, supervisiones o bien por las características de la institución en que se desempeñan, la obligación de guardar secreto se extiende a todos los profesionales participantes (Código de Ética del CPPC, 2016, artículos 1.29-1.32).

Ahora bien, y tal como fue dicho, la obligación de confidencialidad se va a normativizar en otras legislaciones jurídicas, como es el caso del Código Penal de la Nación Argentina (CP) cuando se contemplan los *delitos contra la libertad*, estableciendo que:

Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa (CP, 1984, artículo 156).

En relación a lo que va a dictaminar este artículo, es necesario analizar y esclarecer algunos aspectos. Como punto de partida, y como se viene desarrollando a lo largo de este artículo, hay fuentes normativas claras, además de antecedentes jurisprudenciales concretos, que delimitan como principio general la obligación de resguardar la confidencialidad a través del secreto profesional. De hecho, cuando Sebastián Soler (1988) refiere a este artículo va a decir que:

La más importante categoría es la que abarca a los que desempeñan una profesión o arte, porque es el terreno especialmente en el que la necesidad de recurrir a esa clase de personas expertas torna imprescindible y hace más intensa la obligación de reserva (Soler, 1988).

Es por ello, que la obligación de reserva está pautada –legal y éticamente– desde antes que cualquier profesional haya adquirido o tomado conocimiento de alguna información sobre una persona en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, el CP viene a refrendar dicho criterio.

Sin embargo, el artículo introduce a contemplar que esta reserva no siempre puede ser absoluta, sino que hay situaciones que se encuadran bajo la figura de lo que se denomina la *justa causa*. La misma se configura cuando hay un interés superior a proteger, como puede ser que el profesional evalúe posibilidades de riesgo o daño para el usuario o para terceros. Nogueira (1995) va a definir la justa causa como “un estado de necesidad que legitima la revelación de un secreto, para evitar un mal mayor”.

Es por ello que tanto el código de ética del CPPC (2016) como el código de ética de FEPPRA (2013) van a pautar entre sus normas los *límites del secreto profesional*. En el caso del último código mencionado, se determinan las situaciones en que profesionales de la psicología podrán comunicar información sin que ello implique incurrir en violación del secreto profesional. Las cuatro situaciones nominadas son las siguientes:

2.8.1.1. Cuando así lo exija el bien del propio consultante, debido a que éste, por causas de su estado, presumiblemente pudiera causarse un daño o causarlo a otros.

2.8.1.2. Cuando se trate de evitar la comisión de un delito o prevenir los daños que pudieran derivar del mismo.

2.8.1.3. Cuando el psicólogo deba defenderse de denuncias efectuadas por el consultante en ámbitos policiales, judiciales o profesionales.

2.8.1.4. Cuando el propio consultante lo autorice o solicite por escrito, quedando a criterio del profesional actuante la información que se brinde (Código de Ética de FEPPRA, 2013, artículo 2.8.1.1-2.8.1.4).

Cabe esclarecer al respecto que cualquiera sea la causa –presumible, preventiva o de defensa– que se plantee como estado de necesidad y configure una situación límite, la información que se comunique debe ser la estrictamente necesaria, como lo van a establecer ambos códigos de ética. A lo que cabría agregar que la comunicación debe ser realizada a la/s persona/s adecuadas según el caso o la situación de que se trate.

Y esto remite a analizar un aspecto más del CP, cuando remite a que “la divulgación del secreto pueda causar un daño” (CP, 1984, artículo 156). Es necesario plantear aquí una distinción entre *divulgar* y *revelar*.

Divulgar, según la RAE significa “publicar, extender, poner al alcance del público algo”; lo que plantea una diferencia con revelar: tal como va a decir Fontán Ballestra (1995), “revelar, lo mismo que descubrir, es poner el secreto en conocimiento de una persona que no lo posee”; lo que no significa hacerlo público, sino que, tal como se va a explicitar en los códigos de ética, se debe procurar que la información transmitida –además de ser la estrictamente necesaria, sea recibida por la/s persona/s “competentes y capaces de preservar la confidencialidad dentro de límites deseables” (Código de Ética del CPPC, 2016, artículo 1.33.3).

Así, la justa causa como estado de necesidad y los requisitos de revelación antes desarrollados son condición para realizar una revelación del secreto profesional y no incurrir en una transgresión al mismo. También es importante destacar aquí que el consentimiento del interesado es la primera causa constitutiva de justa causa. El consentimiento puede ser anterior, simultáneo o posterior al momento en que fue confiado. Y vale aclarar que, aún en esta situación de aval del/la usuario/a, vale atender lo antes desarrollado; esto es, que el o la profesional valore qué información es la que va a ser develada, transmitiendo tan solo la necesaria y suficiente.

Además de estas razones éticas, que pudieren ser causas que justifiquen el levantamiento del secreto profesional, existen otras razones legales que otorgan franco predominio a otros intereses jurídicos por encima del interés de reserva del secreto ante alguna circunstancia o hecho conocido en el ejercicio de la profesión.

Entre estas posibilidades está el caso de las normas legales que mandan revelar la información profesional por razones sanitarias que hacen a la preservación de la salud pública. Un ejemplo de ello son las enfermedades infecto-contagiosas: Ley 22964 (lepra), Ley 12331 (enfermedades venéreas), Ley 12317 (enfermedades contagiosas y transmisibles), Ley 15465 (de enfermedades transmisibles). Se aclara que en estos casos debe preservarse la identidad de la persona enferma, puesto que el deber de informar se refiere a la enfermedad y dicha información conlleva fines estadísticos. Cabe destacar que en estos casos, y tal como lo dictamina la Ley Nacional de Salud Mental, el/la profesional de la psicología deberá abordar estas situaciones en el marco de un equipo interdisciplinario.

Otra posibilidad en juego está presente en normativas como la Ley Nacional 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Nacional 24417 de Protección contra la Violencia Familiar o la Ley Provincial 9283 de Violencia Familiar, en las que, como será tratado más adelante, prevalece la denuncia cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos/as o discapacitados/as.

Otra situación puede constituirse cuando el/la profesional en el ejercicio de sus funciones se enfrente con la certeza o las sospechas de la existencia de un ilícito penal, como pueden ser los *delitos perseguibles de oficio*. Los delitos perseguibles de oficio, comprenden casi la totalidad de los delitos pautados en el CP, salvo el grupo que pertenece a *instancia privada*. Los delitos de instancia privada, van a estar establecidos en el cuerpo de esta norma, a través del artículo 71 (sustituido en 2015 por la Ley 27147)¹ y el artículo 72, (sustituido en 2018 por la Ley 27455).²

1 Artículo 2: Sustitúyese el artículo 71 del Código Penal, por el siguiente texto. Artículo 71: Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas (Ley 27147, 2015, artículo 2).

2 Artículo 1: Modifícase el artículo 72 del libro primero, título XI del Código Penal de la Nación, ley 11.179, el que quedará redactado de la siguiente manera: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo,

De esta manera, el foco de denuncia está puesto en los delitos de instancia pública y no en los delitos de instancia privada. Aunque se encuentran aquí algunas colisiones normativas que van a complejizar el criterio a adoptar. Tal es el caso del artículo 177 del CP, que establece:

Artículo 177. - Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. 2°) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional (CP, 1984, artículo 177).

Aparece aquí la disyuntiva entre el deber de denunciar y la obligación de guardar secreto, dado que *a priori* todos los hechos conocidos por quien ejerce la psicología van a estar bajo el resguardo del secreto.

Al mismo tiempo, el artículo 277 de la misma norma, que define la figura de *encubrimiento*, va a dictaminar prisión de seis meses a tres años al que omitiere denunciar un delito.

Delimitar cuál de las normas es la prioritaria o cuándo prima una por sobre la otra es ciertamente complejo y puede involucrar serios problemas legales de mala praxis. Profundizando en la doctrina que analiza los mandatos contradictorios que emanan de las disposiciones legales citadas, la balanza parece inclinarse mayoritariamente en la obligación de callar. Entre los/as autores/as del Derecho Procesal, Francisco D'albora va a decir que:

No hay discusión en evitar que el autor de un hecho doloso quede privado de auxilio curativo, ante la disyuntiva de ser sometido a proceso o arriesgar su vida. En esa situación, el derecho considera justa causa la reserva del profesional. (2011).

En la misma dirección, Vázquez Rossi (2008) resalta en relación al artículo 156 del CP que la confianza y la intimidad se vulnerarían al poner

no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél (Ley 27455, 2018, artículo 1).

en conocimiento de la autoridad un evento que se reveló en una relación de expresa reserva en la que confió el interesado.

Pese a estos y otros/as tantos/as autores/as que se pronuncian a favor del resguardo del secreto, no se puede dejar de decir que es posible encontrar algunos fallos judiciales en el orden jurídico, donde ante la evaluación de los valores *secreto profesional* vs. *persecución penal pública*, prevaleció lo segundo.

De tal forma, se puede decir que los antecedentes demarcan que el proceder de un profesional de la salud, que se ha amparado en denunciar o guardar secreto ante una situación límite, ha tenido sus respaldos y repudios jurídicos.

Al respecto, puede ser de utilidad conocer la tabla que propusieron Tom L. Beauchamp y James F. Childress (1987), para ayudarse en la toma de decisiones.

Tabla 1. Evaluación de probabilidad y magnitud de daño

		MAGNITUD DEL DAÑO	
		Mayor	Menor
PROBABILIDAD DEL DAÑO	Alta	1	2
	Baja	3	4

Nota: la tabla permite al profesional evaluar y valorar la magnitud y probabilidad del daño en situaciones de gran incertidumbre (Beauchamp y Childress, 1987).

Si la magnitud y el daño fueran elevados, lo correcto sería romper la confidencialidad. En el extremo opuesto, cuando la magnitud y la probabilidad del daño son bajos (4 en la Tabla 1) sería incorrecto que el/la profesional rompiera la confidencialidad. Como siempre, el mayor dilema se da en las situaciones intermedias (2 y 3 en la Tabla 1), en las que el profesional deberá valorar cuidadosamente las circunstancias concretas del caso y las posibles consecuencias de su decisión (Iraburu, 2006).

Para cerrar, se considera fundamental que cada profesional tenga conocimiento de las normativas implicadas e incidentes en su accionar, dado que será allí donde podrá encontrar aquellos justificativos jurídicos que le permitan decidir ante la singularidad del caso que se le presente, y proceder con la necesaria responsabilidad que el caso le demande.

Referencias bibliográficas

- Beauchamp, T. y Childress, J. (2001). *Principles of biomedical ethics*. United Kingdom: Oxford University Press.
- Beauchamp, T. y Collough, M. (1987). *Ética médica, las responsabilidades morales de los médicos*. Buenos Aires: Editorial Labor.
- Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina [FEPA], 30 de noviembre de 2013, Argentina.
- Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba [CPPC], 12 de noviembre de 2016, Argentina.
- Código Penal de la Nación Argentina [CP]. 1984, Argentina.
- Código Procesal de la Nación [CPN] 1994, Argentina.
- D'Albora, F. (2011). *Código Procesal Penal. Anotado, comentado y concordado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Iraburu, M. (2006). Confidencialidad e intimidad. *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 29(3), 49-59. <https://bit.ly/3uc8vwW>
- Fontán Ballestra, C. (1995). *Derecho Penal-Parte Especial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ley 24430 de 1994. Por la cual se sanciona la Constitución de la Nación Argentina. 14 de diciembre de 1994, Argentina.
- Ley 22964 de 1983. Por la cual se establecen las disposiciones que se aplicarán en todo el Territorio de la República a fin de controlar la endemia de lepra en el país. 4 de noviembre de 1983, Argentina.
- Ley 12331 de 1936. Por la cual se organiza la profilaxis de las enfermedades venéreas en todo el territorio de la Nación. 30 de diciembre de 1936, Argentina.
- Ley 12317 de 1936. Por la cual se legislan las enfermedades contagiosas o transmisibles – medidas. 30 de septiembre de 1936. B.O. No. 12681, Argentina.
- Ley 15465 de 1964. Por la cual se establece la notificación obligatoria en todo el país de los casos de enfermedades transmisibles. 19 de mayo de 1964, Argentina.
- Ley 26061 de 2005. Por la cual se sanciona la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 28 de septiembre de 2005, Argentina.
- Ley 24417 de 1994. Por la cual se sanciona la protección contra la Violencia Familiar. 7 de diciembre de 1994, Argentina.
- Ley 9283 de 2006. Por la cual se sanciona de Violencia familiar en la provincia de Córdoba. 1 de marzo de 2006, Argentina.
- Ley 27147 de 2015. Por la cual se modifica el Código Penal. 10 de junio de 2015. B.O. No. 33153, Argentina.
- Ley 27455 de 2018. Por la cual se modifica el Código Penal. 10 de octubre de 2018. B.O. No. 33982, Argentina.
- Muñoz Conde, F. (1996). *Derecho Penal*. España: Tirant lo Blanch.
- Navarro, B. (1998). La Psicología. El secreto Profesional y la realidad jurídica-legal. [Trabajo Final de la Licenciatura en Psicología, Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Córdoba].
- Parma, C. (2005). *Derecho Penal Posmoderno*. Perú: ARA Editores.

- Parma, C. (2008). *Derecho Penal Convexo*. Perú Ediciones El Original.
- Real Academia Española. (s.f.). Intimidad. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 10 de febrero de 2018, de <https://dle.rae.es/intimidad?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Divulgar. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 10 de febrero de 2018, de <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Confidencial. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 10 de febrero de 2018, de <https://dle.rae.es/confidencial?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Privacidad. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 10 de febrero de 2018, de <https://dle.rae.es/privacidad?m=form>
- Soler, S. (1988). *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV. Buenos Aires: TEA.
- Vázquez Rossi, J. (2008). Derecho Procesal Penal. En Clariá Olmedo, A. *Derecho Procesal Penal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Wajcman, G. (2006). La casa, lo íntimo, lo secreto. En *Las tres estéticas de Lacan*. Buenos Aires: Ediciones del Cífrado.